

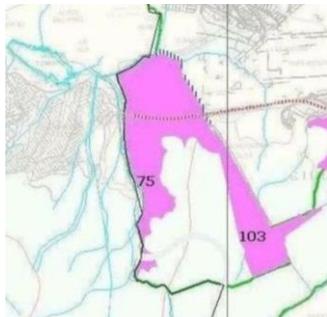
**DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE
DELIMITACIÓN DE PLANES PARCIALES DE DESARROLLO
Proceso Institucional M-PD-157
Abril de 2021**

PLAN PARCIAL CIUDAD BOLÍVAR 75 - AZOTEAS

El presente estudio tiene por objeto establecer la viabilidad o no viabilidad de la delimitación preliminar del denominado Plan Parcial de desarrollo “Ciudad Bolívar 75 - Azoteas”, en el marco de las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 190 de 2004 “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”. Para el análisis se realizó la revisión documental disponible en el archivo de la Secretaría Distrital de Planeación, en relación con los antecedentes específicos del área pre delimitada para tal efecto según el artículo 5 del Decreto Distrital 436 de 2006 “Por el cual se dictan disposiciones comunes a los planes parciales en tratamiento de desarrollo, y se establece la metodología para el reparto equitativo de cargas y beneficios”; delimitación que es indicativa, y que tiene la finalidad de orientar las actuaciones públicas y privadas, y la cual está sujeta a verificación en cada caso específico.

ÁREA PREDELIMITADA EN LA BDGC, ESTUDIOS ESPECÍFICOS DE LA DIRECCIÓN DE PLANES PARCIALES Y ANTECEDENTES DEL PLAN PARCIAL

Delimitación preliminar Decreto Distrital 436 de 2006



Fuente: Copia parcial Decreto Distrital 436 de 2006.

Una parte del área objeto de plan parcial se encuentra identificada en el Plano denominado “Delimitación preliminar de Planes Parciales y suelos pertenecientes a elementos de cargas generales”, el cual hace parte integral del Decreto Distrital 436 de 2006.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

 <p>Fuente: Shape Planes Parciales – Histórico –Base de Datos Geográfica Corporativa.</p>	<p>No obstante lo anterior, según la información consignada en la Base de Datos Geográfica Corporativa – BDGC de esta Entidad, en el año 2011 fue conformado un solo polígono del Plan Parcial Ciudad Bolívar 75 - Azoteas con un área de 109,26 hectáreas.</p>
--	---

Así mismo es importante señalar que ante la Secretaría Distrital de Planeación fue radicada una solicitud de determinantes para la formulación del Plan Parcial “*Ciudad Bolívar 75 – Azoteas*”, bajo el oficio No. 1-2011-25223 del 20 de junio de 2011; la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 1615 del 27 de diciembre de 2013 emitida por esta entidad.

Adicionalmente, conforme al Documento Técnico de Soporte elaborado en el marco del Proceso Institucional M-PD-157 expedido en el mes de mayo del año 2015, se estableció la eliminación de la delimitación del Plan Parcial de Desarrollo “*Ciudad Bolívar 75 - Azoteas*” en razón a que sobre el ámbito del Plan Parcial se expidió la Resolución No. 01197 del 2 de agosto de 2013 “*Por la cual se adoptan medidas de protección de un ecosistema, se efectúa su delimitación sobre el perímetro urbano de Bogotá, D.C, y se toman otras determinaciones*” por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, precisando lo siguiente:

“ARTICULO 1,-Implementar, en aplicación al principio de precaución, medidas de protección ambiental en el sector denominado CERRO SECO ARBORIZADORA ALTA- ubicado en un área del perímetro urbano de Bogotá”.

No obstante, mediante Resolución 00520 del 23 de febrero de 2017 “*Por la cual se adoptan medidas de protección de un ecosistema, se efectúa su delimitación sobre el perímetro urbano de Bogotá, D.C, y se toman otras determinaciones*” La Secretaría Distrital de Ambiente estableció lo siguiente:

“Artículo Primero: Derógase la Resolución No. 01197 de 2013 “*Por la cual se adoptan medidas de protección de un ecosistema, se efectúa su delimitación dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y se toman otras determinaciones*”, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta decisión administrativa.”.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

Posteriormente mediante el memorando interno SDP No. 3-2018-03940 del 26 de febrero de 2018 se solicitó a la Dirección de Información Cartográfica y Estadística de esta entidad, reestablecer la delimitación del Plan Parcial “Ciudad Bolívar 75 – Azoteas” en la Base de Datos Geográfica Corporativa – BDGC de la Secretaría Distrital de Planeación.

Finalmente, a través del oficio con radicado No. 1-2018-61499 del 19 de octubre de 2018 los señores Humberto Castro García y Eduardo Emil Romano Rodríguez solicitaron las determinantes para el Plan Parcial “Ciudad Bolívar 75 – Azoteas”.

**ACTIVIDADES 1 Y 2.
IDENTIFICACIÓN INICIAL DE LOS PREDIOS EN TRATAMIENTO DE DESARROLLO
DESARROLLABLES MEDIANTE PLAN PARCIAL. LOCALIZACIÓN DEL ÁREA –
LÍMITES**

		Localidad	Ciudad Bolívar
		UPZ	70 – Jerusalém
		Coordenadas	X: 89309
			Y: 96330
		Límites	
		Norte	Límite del suelo Urbano, Desarrollo Caracolí.
		Sur	Límite del suelo Urbano
Oriente	Parque Arborizadora Alta. Barrio Jerusalem y Barrio Arborizadora Alta.		
Occidente	Límite del suelo Urbano – Área Rural del predio AAA0145XYFZ		

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

PREDIOS INCLUIDOS EN LA PREDELIMITACIÓN

Según la Base de Datos Geográfica Corporativa - BDGC, la delimitación preliminar para el Plan Parcial Ciudad Bolívar 75 - Azoteas está compuesta por un (1) predio, cuya información básica es la siguiente:

N°	CHIP	DIRECCIÓN	MATRICULA	CODIGO LOTE
1	AAA0214PWJH	Diagonal 81 Sur No 37- 01 MJ	N.A	0024530101
	AAA0145XYFZ	Diagonal 81 Sur No 37- 01	050S40392720	
	AAA0262ZTMS	DG 81B SUR 37 01 MJ 2	N.A	

Aproximadamente 85.000 m2 del predio objeto de plan parcial se encuentra en suelo correspondiente al Municipio de Soacha.

El área en suelo urbano que compone la predelimitación del Plan Parcial Ciudad Bolívar 75 – Azoteas corresponde actualmente a 1.886.159,18 m2 – 188 ha.

Así mismo, una parte del predio hace parte del Suelo Rural de la ciudad.

**DETERMINANTES AMBIENTALES
NORMA DE SUPERIOR JERARQUÍA - DETERMINACIONES DEL POMCA DEL RIO BOGOTÁ
SOBRE EL SUELO DEL PLAN PARCIAL CIUDAD BOLÍVAR 75 – AZOTEAS**

Mediante la Resolución 0957 de 2019 adoptada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA y la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se aprobó el ajuste y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y se dictaron otras disposiciones.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Ambiente y Ruralidad – DAR de la Secretaría Distrital de Planeación mediante el memorado interno SDP No. 3-2020-12902 del 3 de agosto de 2020, el cual forma parte integral del presente documento, informó a la Dirección de Planes Parciales, la condición del suelo donde se localiza el Plan Parcial Ciudad Bolívar 75 – Azoteas mencionando lo siguiente:

“1. En desarrollo de la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial, se ha realizado un proceso de revisión de las determinantes ambientales asociadas a elementos de importancia ecosistémica para la ciudad, en este caso para el área de Cerro Seco. Además

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

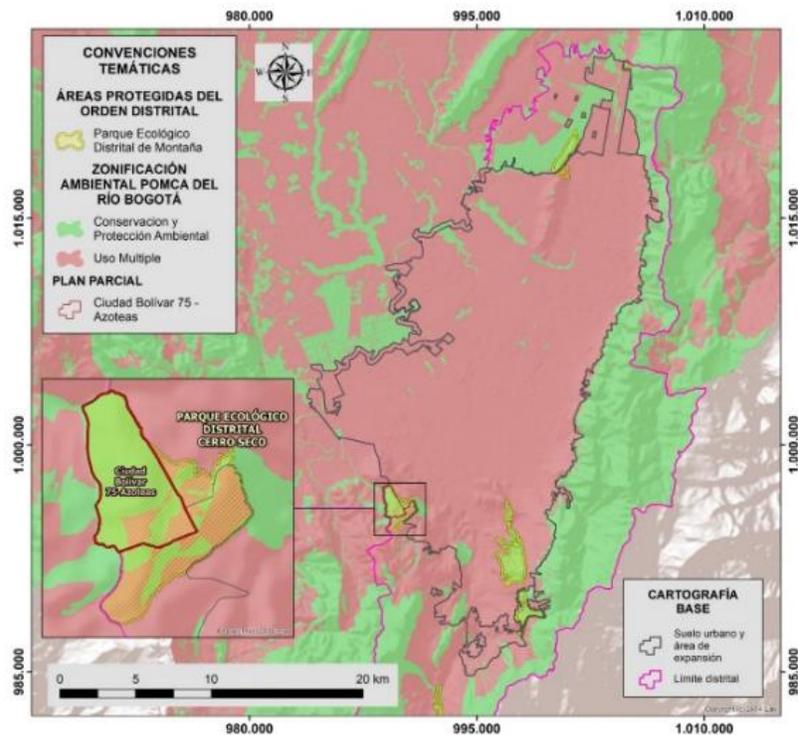


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

de tener en cuenta los antecedentes que existen en esta zona, se cruzó la cartografía de la zonificación del POMCA del Río Bogotá con el área delimitada para el Plan Parcial “Ciudad Bolívar 75 – Azoteas”, encontrando que una parte del polígono se encuentra en las zonas de Conservación y Protección Ambiental (color verde), mientras que otra se encuentra en la zona de Uso Múltiple (color rosado).”



Fuente: Imagen tomada del memorando interno SDP 3-2020-12902 del 3 de agosto de 2020 - DAR.

El Documento Técnico de Soporte sobre la Prospectiva y Zonificación Ambiental del POMCA determina para estas dos zonas lo siguiente:

“(…)

4.5.1 Categoría de Conservación y Protección Ambiental

Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4).

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

(...)

Dentro de la categoría de conservación y protección, se encuentran las zonas de uso y manejo definidas como las áreas protegidas del SINAP, áreas para protección y restauración.

(...)

Por otro lado, y respecto a las actividades socio-económicas que se vienen desarrollando en las áreas descritas anteriormente de manera previa adopción de este instrumento y en aquellas que de acuerdo a la normatividad vigente requieran permisos, autorizaciones, concesiones o instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por las Autoridades Ambientales; serán objeto de seguimiento y control ambiental por parte de la respectiva autoridad ambiental con el propósito de establecer medidas encaminadas a la restauración y recuperación de las áreas afectadas por el desarrollo de dichas actividades en los términos de la ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015 y la ley 1333 de 2009 así como la posibilidad de generar acciones de conformidad con los instrumentos económicos de gestión ambiental incluyendo pagos por servicios ambientales.

Igualmente, el Ministerio aclara que el POMCA no modifica el régimen de actividades y/o usos permitidas(os) en las áreas del SINAP; para el caso particular de la cuenca del río Bogotá las áreas que se encuentran dentro de estas categorías las actividades y/o usos permitidas(os) dentro de las mismas corresponderán a los definidos en los respectivos planes de manejo ambiental adoptados por las autoridades ambientales, por lo cual el POMCA no interferirá con la zonificación y régimen de usos y actividades allí permitidas.

Respecto a la conservación y protección del medio ambiente por parte de las unidades territoriales, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece que en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Dentro de dichas determinantes se encuentran las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales, zonificación y contenido programático y las relacionadas con las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas de competencia de las Corporaciones Autónomas Regional o de Desarrollo Sostenible.

Sobre las zonas delimitadas en protección como áreas amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales; los municipios deberán realizar la incorporación de la gestión del riesgo dentro de su ordenamiento territorial, de conformidad a las

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

disposiciones establecidas en el Decreto 1807 de 2014 o la norma que lo modifique o sustituya.

Respecto a las áreas de conservación y protección que corresponden a suelos de clase agrológica VIII; estas son compatibles con actividades de aprovechamiento de recursos naturales siempre y cuando cumplan con la normatividad ambiental y con los respectivos instrumentos de manejo sostenible.

En el caso específico de los polígonos compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, los cuales han sido definidos en la resolución 2001 de 2016 y modificados por la resolución 1499 de 2018 o la que modifique o sustituya, y que por resultado del proceso de zonificación contienen áreas de conservación y protección que corresponden a suelos de clase agrológica VIII, tendrán como determinante para su desarrollo lo dispuesto en el descriptor correspondiente a la categoría del uso múltiple.

En esta categoría se deberá contemplar lo enmarcado en las medidas de administración de recursos naturales en donde se plantean los instrumentos de manejo que deberán ser implementados.

4.5.2 Categoría de Uso Múltiple

Es aquella donde se realizará la producción sostenible; las zonas y subzonas de manejo no sólo son producto de la identificación de la capacidad de uso de la tierra, sino que responden al resultado de la aplicación de los indicadores planteados en los subcomponentes físico, biótico, socioeconómico y las leyes, decretos y normativa vigente establecida en el país.

Respecto a los usos permitidos en las áreas que se encuentran dentro de la categoría de uso múltiple y sus subcategorías, es el municipio quien definirá la clasificación del suelo y sus usos; dentro de los cuales se encuentran la explotación de recursos naturales y actividades análogas en cumplimiento a la normatividad actual vigente (verbigracia, minería, transformación de productos derivados, etc), según lo establecido en el Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1076 de 2015 reglamentario de la Ley 388 de 1997; igualmente y en relación con las restricciones de asentamientos humanos y la posibilidad de urbanizarse, la norma establece que son suelos de protección en suelo rural, los siguientes: a) áreas de conservación y protección ambiental; b) áreas para la producción agrícola y pecuaria y de explotación de recursos naturales; c) áreas de inmuebles considerados como patrimonio cultural; d) áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios y; e) áreas de amenazas y riesgos.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

La misma Ley 388 de 1997; la cual establece mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Adicionalmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aclara que el POMCA y su zonificación no impide que se dé curso al trámite de solicitud de autorizaciones ambientales ya sea para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales o para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generen impacto ambiental, en todo caso el resultado de evaluación de dichos trámites, en caso de ser favorables serán los que determinarán las modificaciones a que haya lugar.

Así mismo, respecto a los proyectos y/o actividades que se encuentren proyectadas al interior de la cuenca y que sean sujetos de Licenciamiento Ambiental, sus áreas de traslape no necesariamente deberán ser indicadas y reconocidas dentro de la zonificación ambiental del POMCA, pues en el momento en que las Autoridades Ambientales evalúen los trámites ambientales para dichos proyectos o actividades, y en caso de ser favorables, deberán considerar las medidas de manejo ambiental derivadas de la zonificación del POMCA y contemplar, en caso de que a ello haya lugar, la reclasificación de la zonificación a una categoría de uso múltiple con los condicionamientos requeridos.

Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración de uso múltiple, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales, las áreas urbanas, las áreas de expansión urbana y las categorías de desarrollo restringido.

(...)”.

En ese sentido, concluye que “las determinantes del POMCA del Río Bogotá se constituyen como norma de superior jerarquía; por esta razón, es necesario verificar la viabilidad de desarrollos urbanísticos en áreas de conservación y protección ambiental, ya que, de acuerdo con lo estipulado por el POMCA del río Bogotá, esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental.”.

Negrillas fuera del texto original.

Adicionalmente, se informa lo pronunciado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR mediante oficio SDP 1-2021-28408 del 10 de abril de 2021 como alcance al concepto anterior, con respecto a generar una aclaración en relación con las clasificaciones de nivel ambiental que realiza el POMCA del Río Bogotá sobre el sector

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

objeto de consulta así: “de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, el Plan de Ordenamiento Territorial establece las normas urbanísticas que regulan el uso, ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencia de las actuaciones de las actuaciones urbanísticas, en ese sentido, son éstos instrumentos de planificación territorial los que clasifican y delimitan los suelos, definen actuaciones y tratamientos urbanísticos, así mismo, establecen usos e intensidad de los usos del suelo, definiendo para cada uno los usos principales, complementarios o compatibles, condicionados o restringidos y los prohibidos; en este mismo sentido, el concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.”

SITUACIÓN URBANÍSTICA DE LA PREDELIMITACIÓN DEL PLAN PARCIAL CIUDAD BOLÍVAR 75 - AZOTEAS EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 190 DE 2004.

Una porción del ámbito del sector objeto de estudio se encuentra clasificada como Suelo de Protección según lo establecido en el artículo 84 del Decreto 190 de 2004 – POT, el cual cita lo siguiente:

“Artículo 84. Áreas Protegidas del Orden Regional y Nacional dentro del territorio Distrital Definición”

(...)

“Son áreas protegidas del orden nacional y regional, definidas dentro del territorio distrital, las siguientes:

1. **Área de Manejo Especial Sierra Morena - Ciudad Bolívar.**
2. **Área de Manejo Especial Urbana Alta.**
3. **Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.”**
4. **Parque Nacional Natural del Sumapaz.”** (negrilla fuera de texto)

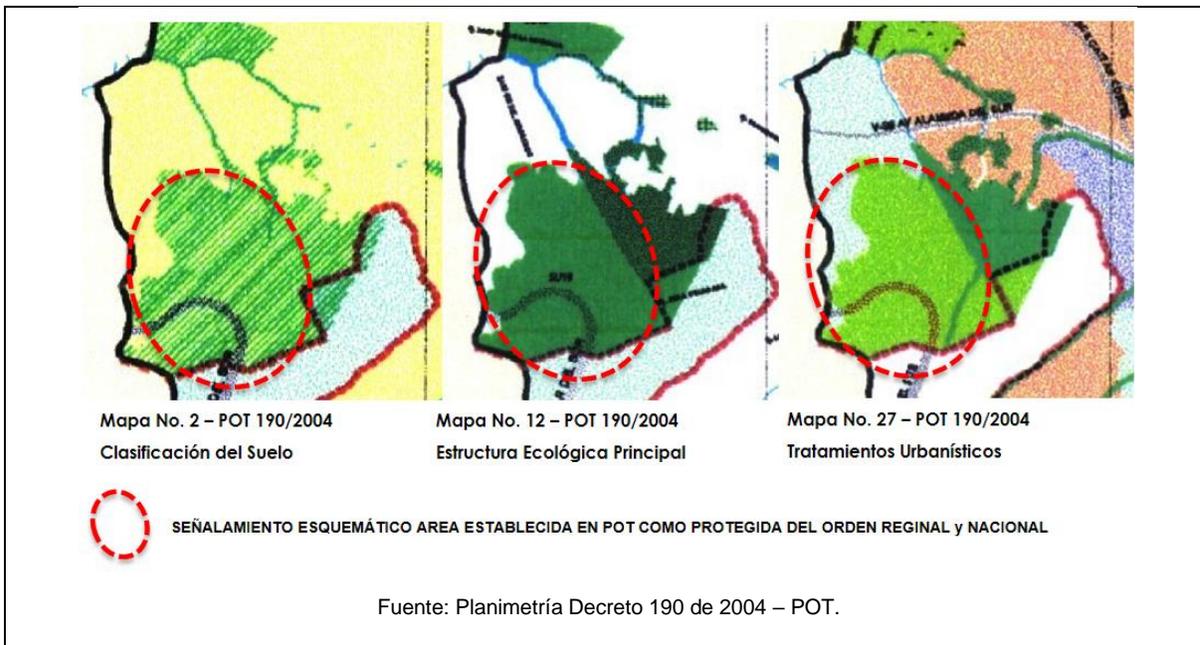
Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



EXTRACCIÓN DE UN ÁREA PROTEGIDA POR PARTE DE LA CAR:

Mediante el Acuerdo CAR 0025 del 17 de noviembre de 2004 “Por el cual sustrae el área de Manejo Espacial denominada Sierra Morena, conformada por los globos de terreno No. 1 y No. 2, ubicada en la Localidad de Ciudad Bolívar”, y en razón a la pérdida de valores ecológicos fue extraída un área relacionada con el Área de Manejo Especial Urbana Alta.

Sin embargo, mediante memorando con Radicado 3-2019-04066 del 21 de febrero de 2019 la Dirección del Taller del Espacio Público informó que, si bien la Autoridad Ambiental sustrae el área de manejo ambiental en el marco de sus competencias, esta decisión no se ve reflejada en acto administrativo que modifique el POT (en materia de urbanismo) por norma de igual o superior jerarquía por parte del Distrito Capital, donde se vea reflejada la modificación de su articulado, la adopción de una nueva norma y la cartografía que se deroga y otra que se adopta como nueva.

Por lo tanto, dicha área se considera vigente hasta tanto no sea expedido acto administrativo en contrario en temas de urbanismo que modifique el contenido del mencionado artículo.

BARRIOS LEGALIZADOS COLINDANTES

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

Los Barrios Legalizados denominados Caracolí, Jerusalén y Arbozadora Alta, conforman el borde oriental del plan parcial:



Fuente: Base de Datos Geografica Corporativa - BDGC

CONCEPTO SOBRE FACTIBILIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Es necesario tener en cuenta lo informado por la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. -E.S.P mediante Rad. SDP 1-2019-15647 del 14 de marzo de 2019 sobre la no factibilidad de la prestación de servicio en razón a que el subsistema de transporte existente de red matriz no tiene la capacidad para suministrar el agua al predio Las Azoteas; y no fue contemplado en el Plan Maestro de Abastecimiento y en el Plan Maestro de Red Matriz.

En ese sentido, en caso de que se decida a futuro plantear un nuevo desarrollo urbanístico, se deberá reformular el Plan Maestro de Acueducto del Sistema Red Matriz de Acueducto, con el objeto de poder suministrar el agua a este sector a partir del Tanque de Casablanca.

OTRAS ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO ACTIVIDADES 6 a 12 SOLICITUD, RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE CONCEPTOS TÉCNICOS

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



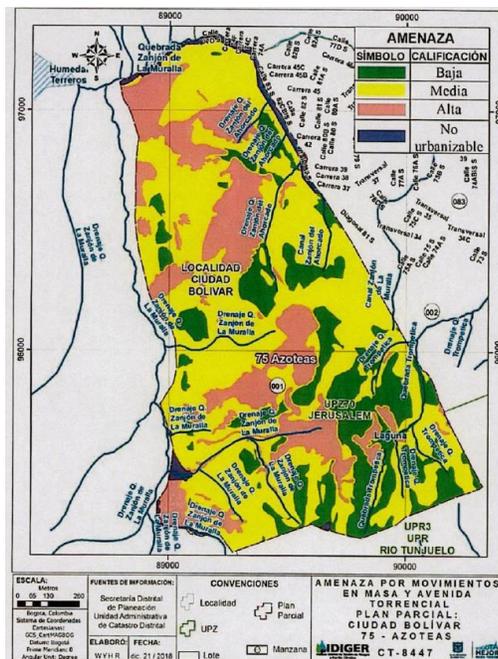
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

Definición de los niveles de Amenaza por remoción en masa del ámbito del parcial.

- Mediante el radicado SDP No. 2-2018-01781 del 18 de enero de 2018 esta secretaría solicitó al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, definir los niveles de amenaza por remoción en masa y/o inundación en la totalidad del suelo urbano del sector objeto de plan parcial; toda vez que en la Base de Datos Geográfica Corporativa – BDGC de esta Entidad, la precisión existe hasta en aproximadamente un 50% del área.
- Mediante Radicado SDP No. 1-2019-01227 del 11 de enero de 2019 y en el marco del trámite de determinantes del Plan Parcial “Ciudad Bolívar 75 Azoteas”, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático definió las áreas correspondientes a los niveles de amenaza por remoción en masa del área del plan parcial.



Fuente: Concepto Técnico IDIGER CT -8447 – Anexado al radicado SDP 1-2019-01227 del 11 de enero de 2019.

- Se resalta del concepto IDIGER con código CT -8447 la definición de áreas **No Urbanizables** en el estudio de riesgo realizado para el plan parcial.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

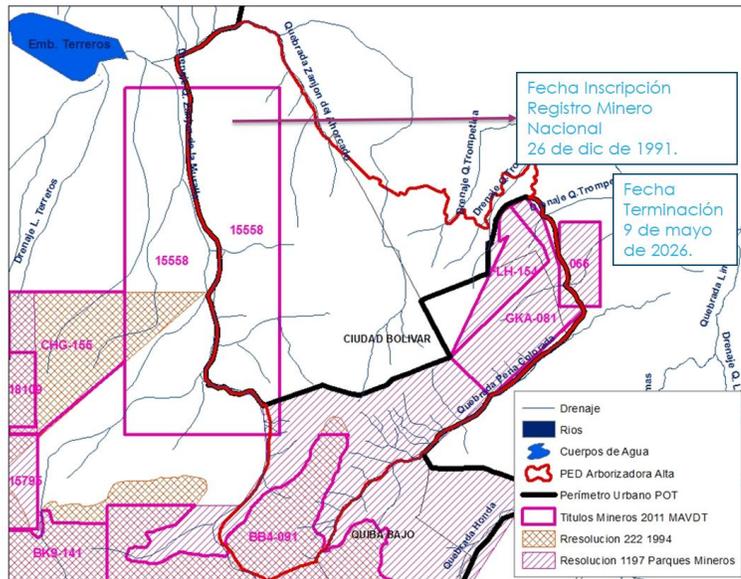
Código Postal: 1113111

Definición del área correspondiente al Título Minero del Plan Parcial.

- Con respecto a la existencia del Título Minero con código GBML-01– 15558, mediante radicado SDP No. 2-2018-01776 del 18 de enero de 2018, esta Secretaría solicitó a la Agencia Nacional de Minería, precisar las coordenadas magna sirga del área específica que cubre el nombrado título; toda vez en la Base de Datos Geográfica Corporativa - BDGC de esta entidad solo se encuentran polígonos esquemáticos de los títulos.
- Mediante oficio SDP No. 1-2018-10495 de fecha 27 de febrero de 2018 la Agencia Nacional de Minería emitió un certificado de registro minero donde informa las siguientes coordenadas en relación al Título Minero con código GBML-01–15558:

ALINDERACIÓN	
Coordenada Norte	Coordenada Este
995000,0000	989370,0000
995000,0000	988500,0000
996950,0000	988500,0000
996950,0000	989370,0000

Dichas coordenadas corresponden a las localizadas en la Base de Datos Geográfica – BDGC de la SDP, tal como se muestra a continuación:



Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

Sin embargo, es necesario señalar que según lo establecido por la Resolución 2001 del 2 de diciembre de 2016 “*Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones*” emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el área donde se encuentra el Plan Parcial Ciudad Bolívar 75 – Azoteas se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

“ART. 8º—Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. *En aquellas zonas que no quedaron incluidas en el artículo 5º de la presente resolución, no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para adelantar actividades de exploración ni de explotación minera.*

Las actividades mineras existentes deberán ser objeto de imposición por parte de las autoridades ambientales competentes de los respectivos PMRRA o revocar los instrumentos de control y manejo ambiental dependiendo del análisis de cada caso en concreto.

Las personas que cuenten con título minero, no se encuentren operando y no hayan iniciado el correspondiente trámite para la obtención de la licencia ambiental no podrán ser objeto de evaluación por parte de la autoridad ambiental, quien, además, deberá comunicar tal situación a la Autoridad Minera competente para que esta adopte las decisiones a que haya lugar.

Las personas cuyas actividades cuenten con título minero, se encuentren operando y no hayan tramitado el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental deberán ser suspendidas y se les ordenara el correspondiente cierre definitivo por parte de las autoridades ambientales competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Las personas que no posean título minero, aunque hayan radicado propuesta de contrato de concesión minera u otro instrumento equivalente que se perfeccione con la inscripción en el registro minero nacional, que se encuentren operando, deberán ser suspendidas y se les deberá ordenar el correspondiente cierre definitivo por parte de las autoridades ambientales competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, quienes además deberán entablar las denuncias correspondientes ante la jurisdicción penal.”:

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

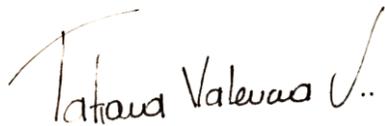
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

**ACTIVIDADES 14 Y 15
GENERACIÓN DEL POLÍGONO - CONCLUSIONES Y DECISIONES**

Por las razones anteriormente expuestas, donde convergen normas de superior jerarquía de tipo ambiental y de protección sobre una parte del suelo del denominado Plan Parcial Ciudad Bolívar 75 – Azoteas, las cuales según el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o ley de ordenamiento territorial referente a las determinantes de los planes de ordenamiento territorial constituyen normas de superior jerarquía, y la imposibilidad actual para la prestación del servicio de acueducto en la totalidad del ámbito del plan parcial se concluye técnica y urbanísticamente conforme a los conceptos anteriormente señalados, que no es factible el desarrollo del instrumento de planeamiento de Plan Parcial en dicha área. Por tal motivo, la Dirección de Planes Parciales de la Secretaría Distrital de Planeación en el marco de sus competencias señaladas en el Decreto Distrital 016 de 2013 y conforme a lo establecido por el Decreto Distrital 436 de 2006, determina eliminar la delimitación del Plan Parcial Ciudad Bolívar 75 – Azoteas.

Copia del presente estudio se enviará a la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de la SDP para efecto de la correspondiente actualización del nivel de información “Planes parciales”, en la base de Datos Geográfica Corporativa – BDGC de la entidad; a los miembros del Comité Técnico de Planes Parciales; y a las Curadurías Urbanas del Distrito Capital.



TATIANA VALENCIA SALAZAR
Directora de Planes Parciales

Proyectó: Yamile Espinel Rueda - Profesional Especializado Dirección de Planes Parciales.

Anexos:

- Memorando interno No. 3-2020-12902 del 3 de agosto de 2020 proferido por la Dirección de Ambiente y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Planeación
- Concepto CAR- Radicado SDP 1-2021-28408 del 10 de abril de 2021. Concepto EAAB ESP -Radicado SDP 1-2019-15647 del 14 de marzo de 2019.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111